

# **PODERES LOCALES Y GOBIERNO CENTRAL ANTE EL CAMBIO DE RÉGIMEN EN BUENOS AIRES: CARTAS DE CIUDADANÍA, CARGOS PÚBLICOS Y PRÁCTICA DE OFICIOS, 1812-1815**

**Fabrizio Gabriel Salvatto, Guillermo Banzato**

---

*Centro de Historia Argentina y Americana (CHAyA)*  
*Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales*  
*Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación*  
*Universidad Nacional de La Plata – CONICET*  
[fsalvatto@fahce.unlp.edu.ar](mailto:fsalvatto@fahce.unlp.edu.ar); [gbanzato@fahce.unlp.edu.ar](mailto:gbanzato@fahce.unlp.edu.ar)

## **Introducción**

Los estudios sobre la ciudadanía política desde la Revolución de Mayo hasta el recrudescimiento de la Guerra de Independencia se han detenido especialmente en la ruptura de la figura del súbdito y el fortalecimiento de la entidad del vecino-ciudadano. No se trató de un proceso lineal tal como se ha mostrado en las últimas décadas. La historiografía tradicional había señalado que desde el principio de la revolución hubo una distinción entre criollos y peninsulares que, con la radicalización del proceso de independencia, se polarizó entre los patriotas y realistas. Este relato se acercaba a la historia desde los frentes de batalla, pero dejaba de lado cuestiones relacionadas con la actividad civil y administrativa. Se ha señalado también las diferencias entre las figuras políticas que pugnaban por la ruptura y la independencia y los que profesaban por la autonomía de la península.

Aun después de 1810 se encontraban extranjeros en las filas de la burocracia, para lo cual conservaban sus cargos gracias a permisos especiales. La situación de estos funcionarios se fue haciendo cada vez más compleja: siendo extranjeros ocupaban cargos de un gobierno disidente con la metrópoli, algunos de ellos eran peninsulares, y ante la situación de un eventual cambio institucional podían ser depuestos. Por otra parte, las fracciones más radicales del gobierno con respecto a la ruptura tenían que consentir la presencia de extranjeros ya que no había cuadros administrativos para cubrir estos cargos, por pericia o competencia. Si tradicionalmente se había hecho hincapié en las principales figuras peninsulares expulsadas del Río de la Plata, como el virrey Cisneros y los oidores de la Real Audiencia, luego se advirtieron las medidas políticas sobre peninsulares con cargos de menor jerarquía. Por ejemplo, en el ámbito de la justicia, a partir de julio de 1810 los nuevos gobiernos fueron exigiendo el requisito de patriotismo, para lo cual realizaron importantes reemplazos en los alcaldes de barrio capitulares (Halperín Donghi, 1972). Recientes trabajos han analizado las características ocupacionales y las formas de acceder al cargo en estas épocas convulsionadas (Candioti, 2012).

Esta hostilidad hacia los españoles no era privativa del ámbito de gobierno, sino que también se expresaba en otros sectores de la sociedad, sobre todo en el amplio espectro de la plebe urbana (Di Meglio, 2006). Últimamente, un documentado análisis sobre la conspiración de Álzaga de julio de 1812, muestra estas tensiones entre criollos y españoles en la vida cotidiana y la reacción del gobierno aumentando las medidas de represión y control de la actividad de estos últimos luego de su derrota (Pérez, 2012).

De manera que estos debates estuvieron en boga durante el año 1812, en que se sancionó la Constitución de Cádiz en la península generándose nuevas presiones para el gobierno revolucionario. Esta Constitución, presente en los debates de la Asamblea Constituyente de 1813, profundizó las discusiones sobre la ruptura o la autonomía con respecto a la península. En la presente ponencia nos proponemos analizar la situación jurídica y política de algunos extranjeros que ocupaban cargos públicos o realizaban oficios civiles en el Río de la Plata. En este contexto, los criterios para definir quién era un vecino-ciudadano dependían de la posibilidad de mantener o perder cargos públicos, o de ejercer ciertos oficios en los pueblos de la campaña. Se estudiarán dos casos en los cuales se presentaron situaciones análogas para los que no eran reconocidos pertenecientes a la comunidad política, es decir para los extranjeros. Aquellos que no lograban la obtención de una carta de ciudadanía -recientemente reglamentada y con cambios permanentes en su normalización- se veían obligados a dejar sus cargos u oficios. Sin embargo, los reglamentos y las decisiones del gobierno en estos casos se vieron superados por las prácticas y situaciones concretas. Otro de los casos estudiados en esta ponencia se corresponde con un litigio en Chascomús un fuerte y pueblo de la campaña de Buenos Aires, en la frontera con el mundo indígena. Allí, un hombre de origen catalán le es impedido ejercer su oficio de panadero, limitándolo a la producción de pastelería fina. La decisión fue tomada por el comandante del fuerte ante un pedido de un grupo de panaderas que se consideraban "patricias", señalando el origen español de dicho panadero para limitarlo en el ejercicio del oficio. El conflicto nos ofrece varias aristas interesantes sobre los mecanismos del ejercicio del poder que estamos viendo en otros trabajos, pero aquí nos detendremos en la definición del grupo de pertenencia y en la utilización de los conceptos de patria y patriotas.

Esta ponencia forma parte de los trabajos de preparación de la tesis doctoral de Fabricio Gabriel Salvatto sobre el tema "Ciudadanía, vecindad y naturaleza en el mundo hispánico" y del proyecto de CONICET de Guillermo Banzato en torno a los poderes locales en la campaña bonaerense entre 1780 y 1880, ambos radicados en el Centro de Historia Argentina y Americana, Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales, UNLP-CONICET.

## Planteo del Problema

La definición de la ciudadanía en el Río de la Plata significó para las autoridades constituidas desde 1810 uno de los desafíos más importantes. De este modo, no solo se determinaba quienes estaban en capacidad de acceder a derechos y obligaciones que debían ser ratificados por el cambio de régimen, sino que también definía quiénes podían ser los titulares legítimos en remplazo de las autoridades coloniales (Cansanello, 2003:14-15).

Las nuevas autoridades establecidas en Buenos Aires se encontraron con el problema que implicaba el gran número de funcionarios administrativos, oficiales militares y eclesiásticos heredados de la vinculación con la metrópoli y, en su gran mayoría, españoles europeos (esta reserva de oficios, entre muchas otras, había llevado al descontento de los criollos en los que abrevó la revolución). Estos españoles europeos eran considerados “extranjeros”, nacidos en la península ibérica que podían encontrarse realizando funciones en las Indias habilitados por una Carta de Naturaleza. Muchos otros extranjeros llegaron al Río de la Plata con la idea de establecerse a partir de una práctica bien conocida en el Antiguo Régimen: una larga residencia como domiciliado y el reconocimiento como vecino por parte de la comunidad (Reitano, 2010; Pérez, 2012).

La noción de ciudadanía que comienza a utilizarse desde principios de siglo XIX cubría un universo de ideas mucho más amplio que el de vecino, ya que en el mundo hispánico la vecindad solo comprendía el ámbito local. Esta es una distinción que los contemporáneos conocían. Agustín Argüelles en las sesiones de las cortes de Cádiz en 1811 sostenía que “la palabra ciudadano no puede ya confundirse con la palabra vecino” (Pérez Ledesma, 2008:38).

Como en Cádiz, en el Río de la Plata la voz ciudadano comienza a diferenciarse de vecino. En 1811 el gobierno revolucionario en Buenos Aires empezó a conceder Cartas de Ciudadanía, fundando una nueva figura jurídica. El ciudadano era “miembro de la soberanía de la Nación” y los extranjeros podían solicitar Carta de Ciudadanía acreditando cuatro años de residencia (Tau Anzoátegui y Martiré, 2003). Pero, contrariamente a los que se ha supuesto, este lapso de cuatro años de residencia no garantizaba la obtención de la Carta de Ciudadanía.

El reglamento de la Junta conservadora de 1811 establece en el Artículo 1° que: “Los diputados de las provincias unidas que existen en esta capital, componen un Junta con el título de Conservadora de la soberanía del Sr. D Fernando VII, y de las leyes nacionales, en quanto no se oponen al derecho supremo de la libertad civil de los pueblos americanos”<sup>1</sup>. Por un lado se sostiene la soberanía de rey y por otro se remarcan las leyes nacionales, vale decir que en

---

<sup>1</sup> Reglamento de la división de poderes sancionado por la Junta Conservadora, precedido de documentos oficiales que lo explican (30 de septiembre a 29 de octubre de 1811) en Caillet-Bois 1956: 17.

nombre de Fernando VII se ejerce la soberanía. El reconocimiento de esta soberanía del rey desaparece prácticamente en 1813.<sup>2</sup>

Para entender esta problemática debemos remitirnos a algunas nociones y prácticas conocidas en el Antiguo Régimen y observar como actúan ante la nueva situación rioplatense. Veremos que los términos natural, vecino, patria, aparecen asociados a la posibilidad de obtener cargos públicos y ejercer oficios.

### **De las Cartas de Naturaleza a las Cartas de Ciudadanía (España y el Rio de la Plata, siglos XVII-XIX)**

En el Antiguo Régimen, la vecindad se diferenciaba de la naturaleza principalmente porque esta última se caracterizaba por una relación inmediata con el poder (Carzolio, 2002:656 y Herzog, 2006:31). Pero aunque la condición de natural no era exigida como demostración documental en el ámbito de la comunidad local, la obtención de la naturaleza podía afectar la vida local en dichas comunidades que se reservaban derechos considerados propios. Eran los derechos de natural y los derechos de vecino los que garantizaban al sujeto una plena participación en el disfrute de los privilegios de la sociedad corporativa, como la obtención de cargos públicos y eclesiásticos o a nivel vecinal el disfrute de la posibilidad de ejercer un oficio, como panadero, zapatero, pastor, etc. En la literatura jurídica y política castellana el natural solo alcanzaba la plenitud de sus potencialidades políticas como miembro del municipio, es decir como vecino.<sup>3</sup> En el Rio de la Plata, aunque las condiciones para avecindarse eran más laxas en la frontera y sus nuevos pueblos, tal como sucedía en España, surgían intereses comunitarios que limitaban el acceso a la vecindad (Cansanello, 2003:23-24). En primer lugar la vecindad es hereditaria, en segundo lugar por adopción, vale decir, por naturalización a través de una larga residencia (generalmente de diez años) y finalmente, por asimilación, vale decir, por el reconocimiento como tal de sus convecinos. No se lograba la vecindad simplemente por el nacimiento en el pueblo, villa o ciudad, ya que el acceso a la vecindad dependía más del *ius sanguinis* que del *ius soli*. El hijo de vecino tenía mayores facilidades para avecindarse frente a quien no lo era. Por eso generalmente este último debía pagar contribuciones mayores por su ingreso y contraer matrimonio con una mujer natural

---

<sup>2</sup> Esto se debe –como ha señalado Tulio Halperín Donghi (1972:227-229)- a las complejas situaciones que enfrenta el poder revolucionario: la disidencia litoral vinculado con la situación de Montevideo y –principalmente- la “inesperada marea de Restauración. Debe tenerse en cuenta que José I abandona Madrid a mediados de Marzo, pero el repliegue del resto de las fuerzas francesas fue en mayo de 1813. Ver en Fontana, 2007: 71-72.

<sup>3</sup> Pero surgían situaciones que la Corona y la Cámara de Castilla debían contemplar: aquellos hijos de naturales que habían nacido fuera de la comunidad podían reclamar naturaleza si sus padres se encontraban fuera del reino en cumplimiento del servicio real o si estuviera fuera del domicilio paterno con autorización del Consejo en el momento de su nacimiento y siempre que aquéllos no hubieran establecido domicilio en otro lugar. Esto implicaba naturalizarse y avecindarse sin la exigencia de una larga residencia, excepción concebida para casos particulares.

del lugar. El nacimiento en una villa o ciudad hacía al sujeto potencialmente vecino, aunque si era hijo de vecino tenía suspendido su ejercicio por estar bajo la tutela paterna o no tener domicilio propio, pero la mayoría de edad o el matrimonio podían ser vías hacia la condición de vecino.

En el caso de una residencia prolongada, pasados los diez años, no era seguro el otorgamiento de la naturaleza o la vecindad a un morador aspirante a ésta, puesto que no se trataba solo del paso del tiempo como residente sino que aquél fuese reconocido como tal por el resto de los vecinos. Quien tiene la condición de morador puede encontrarse en situación de obtener la vecindad y como aspirante a ella goza de unas disposiciones que lo diferencian claramente del extranjero, en cuanto a la manifestación de su intención.

La naturaleza era un requisito fundamental para obtener cargos públicos y oficios eclesiásticos (Herzog, 2006:36). El rey tenía como potestad naturalizar extranjeros, prerrogativa simbolizada en el palacio real y la Corte. Como destacan Álvarez-Ossorio Alvariño y García García (2004:31), palacio y Corte “reflejaban la naturaleza múltiple del soberano y la composición plurinacional de la monarquía”. La reserva de oficios jurisdiccionales y de beneficios eclesiásticos a los *naturales* de cada reino de la Monarquía podía llevar a que quedaran en exclusividad para los vecinos/naturales, y por consiguiente la vecindad confundirse con la naturaleza independientemente de que se tratara de distintos planos de producción.

En la España peninsular entre los siglos XVII y XVIII, a ciertos extranjeros se les otorgaba la naturaleza a fin de que pudieran disfrutar de algunos derechos y privilegios pero para otros efectos seguían siendo extranjeros. Esto permitió que existieran diversas clases de Cartas de Naturaleza: el primer tipo de naturaleza era absoluta, permitiéndoles el disfrute de los mismos derechos del natural. La segunda Carta, consistía en una habilitación para cargos públicos. La tercera se relacionaba con un determinado beneficio eclesiástico. Finalmente, el cuarto tipo de Carta concedía el ejercicio de un cargo público específico (Herzog, 2006:126).<sup>4</sup>

Los súbditos o naturales, en su condición de vecinos estaban en capacidad de obtener una plena participación en la vida política, social, económica y religiosa de la ciudad, villa o lugar constituido en concejo, porque –como señala M. I. Carzolio (2000:7)- “el *avecindamiento* implicaba un compromiso [...] con el municipio, así como la naturalización, del natural o súbdito con el reino”. Por otra parte, la vecindad era un privilegio que suponía “la protección de una legislación propia, el disfrute de los bienes comunales y una relativa participación política – entraba en ello la condición personal del vecino, al menos en ciertos niveles del gobierno local- pero disfrutado por ellas sólo

---

<sup>4</sup> Esta pluralidad de cartas de naturaleza tenía orígenes medievales. Como ha señalado Gil Pujol (2004:50), en las Partidas se distinguía entre naturaleza como condición legal plena, y natura, como nacimiento o descendencia, elementos a los que también se les reconocían consecuencias jurídicas. También señala que en las Partidas se observa una lista de diez tipos “diferentes de naturaleza: ‘La primera e la mejor es que an los omes a su señor natural’. Vasallaje, crianza, casamiento y residencia también figuran en la lista”. Ver en las Partidas; Cuarta Partida Tít. XXVIII, Ley II

dentro de los términos municipales”. Como en el caso de la vecindad, la condición para alcanzar la naturaleza era la de una larga residencia en el reino, unos diez años, pero podía ser menor de acuerdo con la necesidad de atraer pobladores, y en algunos casos pobladores que ejercían determinados oficios necesarios para la comunidad. De esta residencia derivaban las obligaciones del vecino y del súbdito o natural y constituía una muestra de su compromiso con y hacia la comunidad. Por ejemplo, en el año 1812 se suscitó un litigio en Chascomús, entre el comandante de la guardia, Fermín Rodríguez, de quien hablaremos más abajo, y un propietario de tierras, pues el primero había autorizado a un recién llegado a cortar la leña la necesitaba para “hacer una pequeña choza pa guareserse con familia de los rigores del invierno” siendo “de los mas pobres e infelices que han venido a abesindarse en esta guardia”, con una habilidad poco extendida, ya que tenía “muy buenos principios de Albañil” que lo convertían en un “hombre muy necesario en este pueblo” (Banzato, 2002).

Cada una de estas comunidades funcionaba a un nivel diferente y tenía sus propias condiciones así como algunos criterios distintos para su definición, a pesar de las semejanzas que pudiesen existir en diversos espacios del imperio hispánico. De tal manera, las nociones de vecindad y de naturaleza rigieron las líneas fundamentales del derecho local de las comunidades, expresaron la integración local regulando las posibilidades de actuación de los súbditos en los asuntos públicos de los concejos, municipios o cabildos (Carozolio, 2007: 12).

Los derechos de vecino y natural se justifican en ocasiones señalando determinada relación con la patria que tuvo diversos usos entre los siglos XVI y XIX. Generalmente el término patria encarnaba más bien un universo local, es decir el de la vecindad. Según Sebastián de Covarrubias, patria es “la tierra donde uno ha nacido” (Sebastián de Covarrubias, 1995:808). A medida que ese universo fue haciéndose más común, se comenzó a hablar de “patria chica” para referirse específicamente al lugar de origen. La patria más extensa, la “patria grande”, incluía al rey. El rey era patriota en todos los reinos y fue mediante este mecanismo simbólico que se alcanzó una asimilación entre rey-país-patria, referenciándose en este caso con los derechos de natural. La “patria grande” unía al rey como compatriota de todos naturales del reino y, por extensión, del imperio. Es por esta razón que la naturaleza constituía una de las características fundamentales en el vínculo rey-súbdito. Pero el rey era una excepción frente a sus súbditos, porque independientemente de donde hubiera nacido—dice Xavier Gil Pujol— “la ficción de los dos cuerpos le permitía, como persona real, tener tantas naturalezas como reinos y territorios sobre los que gobernaba, de manera que era castellano para sus súbditos castellanos, aragonés para sus súbditos aragoneses, y así sucesivamente” (Gil Pujol, 2004:52).

El rey tenía como regalía propia la capacidad de naturalizar extranjeros. Esta prerrogativa tenía su simbolización en el palacio real y la Corte. Por ejemplo, en 1771 por resolución de Carlos III se indicaron las “Calidades para reputarse por naturales de estos Reynos los hijos de padre español

y madre extranjera, nacidos en dominios extraños”:

“Por un natural de Zegania, en la Provincia de Guipuzcoa, se me hizo presente, que hallándose empleado en mi real servicio de oficial de la Secretaria del Ministerio en la Corte de Roma, había contraído matrimonio [...] con una mujer nacida en Roma, pero hija de Español, de cuyo matrimonio tenia quatro hijos varones y una hembra; y me suplicó, que á todos los declarase por naturales de estos Reynos, para que pudiesen gozar como tales las exenciones que gozan los demás nacidos en ellos”.<sup>5</sup>

Esta ley habilitaba a los hijos de naturales a obtener la naturaleza del padre cuando éste se encontraba en cumplimiento de un servicio real. Carlos III respondió a la súplica del natural: “...he venido en concederle esta gracia para en los casos de que sus hijos se hallasen empleados como su Padre en mi Real servicio, ó que viniesen á establecer su residencia en estos reinos”.<sup>6</sup> Estas disposiciones estaban engarzadas en una serie de otras destinadas a la reserva de oficios a los naturales. Federico Suarez (1982:194) señala que el desorden de las leyes recopiladas como *Leyes fundamentales de España* dista por completo del esquema planteado en la Constitución de Cádiz 1812. En ésta se especificaron las formas obtener Cartas de Naturaleza y las condiciones necesarias que debían reunirse, tal como rezaba el artículo 22:

“A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio”.<sup>7</sup>

J. C. Garavaglia (2007:174) ha señalado que “algunos elementos institucionales surgidos del proceso revolucionario gaditano (...) que no han sido muy trabajados para el caso rioplatense, abre insospechadas vías para entender mejor los primeros procesos eleccionarios en el Río de la Plata independiente y nos muestra de qué modo se van incorporando estilos de hacer política...” Por ejemplo, –dice el autor- el juramento de la Asamblea de 1813 se inspiró en el gaditano de 1810.

Por otra parte las diferencias en ambos lados del Atlántico son bien conocidas. En principio,

---

<sup>5</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España* Libro I Titulo XIV, Ley VIII D. Carlos III. Por real resol. Á cons. De la Cámara de 19 de junio 1771

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Constitución de Cadiz 1812, Art. 22. Ingenuo, según el Diccionario de Autoridades “se llama en el derecho civil, el que nació libre, y no ha perdido su libertad”, 1734, p. 271, col. 1. <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtile?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0>.

porque en la Constitución de Cádiz la soberanía radica en la Nación (española) siendo el gobierno de ésta una Monarquía moderada hereditaria (Art. 14) y que la potestad de hacer las leyes residía “en las Cortes con el Rey” (Art. 15), pero en el Río de la Plata, el proceso revolucionario trastocaría sensiblemente la posibilidad de reunirse en una federación transatlántica. Para el tema que trataremos a continuación debemos destacar que en España la legitimidad del rey y las cortes ofrecían una plano de continuidad, a pesar de la crisis iniciada en 1808. En cambio, en Buenos Aires las autoridades que se atribuían la representación en nombre de Fernando VII se reservaban la potestad de otorgar Cartas de Ciudadanía o expulsar extraeros sin referenciarse con la misma autoridad legítima superior, el rey.

### **Cartas de ciudadanía y extranjeros en el Río de la Plata (1813-1815)**

En febrero de 1812 Monteagudo expresaba que: “Todos los que no tengan derecho a ser ciudadanos deben dividirse en dos clases: extranjeros y simples domiciliados. Aquéllos son los que no han nacido en el territorio de las Provincias Unidas, éstos los originarios de ellas que por su estado civil o accidental están excluidos del rango de ciudadanos”. Para Monteagudo la definición de ciudadano debía resolverse por la distinción de nacimiento pero, por otra parte argumentaba que extranjeros y domiciliados “deben ser considerados hombres: su derecho es igual a los oficios de humanidad, aunque no gocen de las distinciones que dispensa la patria a sus hijos predilectos” (Monteagudo, 2008:75). Para Monteagudo, el servicio prestado a la patria le permitía al extranjero o domiciliado ser acreedor de los derechos de ciudadano. Ahora bien, existían dos problemas relacionados: por un lado, cómo se juzgaban y qué criterios se utilizaban para reconocer el servicio prestado; por otro quiénes tenían la legítima potestad para otorgar o rechazar esta carta. En lo que sigue señalaremos este problema entre los años 1813-1815.

En el Redactor de la Asamblea de año XIII, órgano periodístico oficial de la misma,<sup>8</sup> encontramos el problema de la ciudadanía relacionada con la tensión entre las fuerzas moderadas y las revolucionarias respecto del ejercicio de cargos públicos de los reputados españoles. Como consta en este documento, en la sesión del día 3 de febrero de 1813 se acordó: “la remoción de los españoles europeos, de todos los empleos civiles, eclesiásticos, y militares, exceptuando solo aquellos, que obtuviesen título de ciudadanía en el término prefixado”. En la misma sección se aclara y amplía esta decisión, destacando cual había sido la situación al respecto desde 1810:

“...la posteridad encontrará en [este decreto] la prueba mas relevante de la moderación americana, quando vea que después de tres años de revolución aun se expide un decreto para

---

<sup>8</sup>Recuérdese que las actas de la Asamblea se han perdido y lo que nos ha llegado de ella como documentos son algunos de sus decretos publicados en *El Redactor*... que es su órgano de difusión oficial. Si bien distinguimos entre los decretos sancionados en tanto normativa y las cuestiones señaladas en el órgano oficial de la Asamblea, hemos podido corroborar algunos de estos decretos en documentación relacionada con los otorgamientos y rechazos de ciudadanía, en algunos casos fundamentando los motivos de la aprobación o desaprobación por parte de las autoridades porteñas.

remover de los empleos á los mandatarios españoles, y alejar de sus manos toda influencia en la administración (...) era de esperar que la sangre de los injustos fuese el primer indicio de la revolución; pero lejos de este doloroso extremo, los españoles europeos han continuado hasta hoy en sus empleos con peligro de la administración, con abuso de nuestro sufrimiento y odio de los mas dignos americanos” (Lambré, 2010:17-18).

Como en las pragmáticas españolas del siglo XVII y XVIII existían excepciones según los casos y condiciones de los europeos españoles<sup>9</sup> y, probablemente, dependía también de los cargos que ocuparan.<sup>10</sup> Dice en el mismo decreto que: “En esta misma medida ha mostrado también la Asamblea la imparcialidad de sus designios, distinguiendo con el título de ciudadanía á todos los españoles europeos que han adquirido un derecho incontestable á la gratitud americana” (Lambré, 2010:18). Este otorgamiento de “título de ciudadanía” tenía más bien el carácter de una Carta de naturaleza ya que, como hemos analizado antes, una de las justificaciones o condiciones con que se otorgaba en España era por haber prestado favores y servicios a la Corona; en este caso el servicio cumplido merecedor “á la gratitud americana”, vale decir en reemplazo de la gracia real por la de la Asamblea. Por este motivo se aclamaba en el final del decreto: “¡Pueblos! Jamás confundáis la virtud con el crimen, ni la pasión con el deber: jurad un odio eterno á la tiranía, pero [sic: pero] amad á todos los hombres porque su destino es igual al vuestro; y cumplid con todos los deberes que imponen un verdadero patriotismo” (Lambré, 2010:19).

A diferencia -por ejemplo- de la carta de ciudadanía gaditana (1812) que se relacionaba con determinadas condiciones que debía cumplir el postulante a obtenerla, la distinción como ciudadano en este caso dependía de los servicios prestados a la patria, del pedido de ciudadanía del extranjero solicitante y de la resolución de este pedido (otorgamiento o rechazo) por parte de las autoridades designadas por la Asamblea. En el anexo 1 transcribimos la resolución por concesión o rechazo de la carta de ciudadanía de algunos solicitantes. Una comparación de las listas nos permite presumir que quienes tomaban las decisiones tenían un conocimiento muy ajustado de los movimientos y opiniones de los solicitantes. En ambas listas no hay una distinción por oficio, sino que se encuentran funcionarios de diferentes áreas: principalmente guerra y hacienda, dos especialidades con información muy sensible para cualquier gobierno, pero también empleados de varias oficinas, dos médicos (una profesión de escasos miembros idóneos), y unos pocos eclesiásticos.

En la sección del 9 de abril de 1813 se planteó nuevamente el problema del otorgamiento del título de ciudadanía a españoles europeos. La consulta de un miembro de la cámara de apelaciones al Poder Ejecutivo sobre la condición de los escribanos europeos motivó el siguiente decreto:

---

<sup>9</sup> Como la española era una monarquía múltiple, era bastante común hasta el siglo XVIII que los reyes tuviesen ministros ajenos a España. Recordemos al marqués de Squillace en el reinado de Carlos III. Ver en Fernández Albaladejo, 2007: 235-236.

<sup>10</sup> Este problema es parte de una investigación en proceso en el marco de nuestra tesis doctoral.

“Á virtud de la consulta hecha por el ciudadano Diaz Vélez, miembro de la cámara de apelaciones al Supremo Poder Fxecutivo [Sic: E] y de este á la Asamblea General, sobre si el europeo español escribano de alzadas D. Tirso Martínez deberá continuar en el ejercicio de sus funciones, no teniendo carta de ciudadanía; se declaró, que todos los escribanos españoles europeos, de cualquier clase que fueran, están comprendidos en el decreto de 3 de febrero último, expedido sobre los empleados europeos; y que para obtener ciudadanía se prescribe á los de esta ciudad el término de 8 días, y para los existentes en todos los territorios de las provincias unidas el de 3 meses, contados desde la fecha del presente decreto. Firmado=Pedro Agrelo, presidente en turno.= Hipolito Veytes, diputado secretario” (Lambré, 2010:74).<sup>11</sup>

Uno de los problemas a los que se enfrenta la Asamblea General Constituyente es la falta de cuadros jurídicos locales, “americanos” como les decían en esa coyuntura, que pudieran reemplazar a los peninsulares, por lo cual éstos continuaron en sus funciones a partir de las presentaciones que hicieron los reputados españoles europeos en la cámara de apelaciones. Se trata de una actividad clave puesto que por las características de las diligencias y poderes de los escribanos, la destitución o el reemplazo constituía la anulación de sus intervenciones anteriores. El otorgamiento de una Carta de ciudadanía a los escribanos que la solicitaran garantizaba, si la obtenían, cierta continuidad a las prácticas del derecho indiano al llamado derecho patrio, aunque por supuesto el primero nunca había sido derogado. Obsérvese, además, que no se mencionaron condiciones especiales para obtener la ciudadanía, ya que dependía de la resolución -como se dijo más arriba- de las autoridades designadas por la Asamblea. No se verificaban criterios de residencia por determinada cantidad de años, ni por edad, ni por tenencia de un patrimonio inmueble o ser propietario de un monto de dinero que le permitiera ejercer oficio útil. Tampoco se definieron criterios específicos de ciudadanía en el Rio de la Plata hasta 1815, aunque ya se conocían los criterios gaditanos, que disponían que primero lo eran “Todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía” (Art 5)

El proceso de la Asamblea General Constituyente (1813-1815) es de suma importancia para nuestro trabajo puesto que las autoridades de Buenos Aires suprimen la fórmula utilizada desde 1808 para ser depositarios de la soberanía: el vínculo con la corona española y el nombre de Fernando VII como cabeza de ese vínculo. El poder ejecutivo, ejercido desde 1814 por el Director Supremo del estado, junto a Gobernadores y Consejos de Estados, asume dicho vínculo con los

---

<sup>11</sup> José Miguel Díaz Vélez era hijo de un comerciante español y hermano del General Eustoquio Díaz Vélez. Participó tempranamente a favor de la revolución, siendo nombrado por Belgrano Comandante de los partidos de Entre Ríos, luego participó de la Asamblea del Año XIII y fue nombrado en el cargo que se menciona arriba (Cutolo, 1964).

vecinos de las distintas ciudades cabeceras y pueblos del ex virreinato, pero esta nueva relación no goza de la antigua legitimidad en este amplio territorio. Diversos proyectos monárquicos que no llegaron a concretarse se planteaban como posibles soluciones para refundar la legitimidad cuestionada del gobierno revolucionario.

En el Estatuto Provisional de 1815 se hizo mención en el Artículo 1 a la elaboración de un registro público en dos libros: “en uno se inscribirán indispensablemente todos los Ciudadanos con expresión de su edad, y origen, sin cuyo requisito no podrán sufragar en los actos públicos [...]; y en el otro los que hayan perdido el derecho de Ciudadanía, o se hallen suspensos de ella”. Las condiciones de lo inscripto en el libro primero son las referentes a la restricción por minoridad y origen, ambas cuestiones reglamentadas en los siguientes artículos, y en el libro dos las suspensiones y pérdidas del derecho de ciudadanía por causas luego indicadas. En Artículo 2 se definió al ciudadano: “Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, es Ciudadano; pero no entrará al ejercicio de este derecho, hasta que haya cumplido 25 años, o sea emancipado”. También lo era “Todo extranjero de la misma edad, que haya residido en el país por más de cuatro años...” (Art. 3, Cap. III).

Las condiciones eran semejantes a las de la obtención de la vecindad por parte de un forastero, teniendo como primera cualidad la residencia por más de cuatro años. Pero también se exigía que el solicitante “se haya hecho propietario de algún fondo, al menos de cuatro mil pesos, o en su defecto ejerza arte ú oficio útil al país, gozará de sufragio activo en las asambleas, o comicios públicos, con tal que sepa leer y escribir”. Obsérvese que se reconocían el voto activo para los casos de los extranjeros con las condiciones antes nombradas, pero se contemplaba la posibilidad de que obtuvieran el voto pasivo como se especifica en el Artículo 4 (Cap. III): “A los diez años de residencia tendrá voto pasivo, y podrá ser elegido para los empleos de República, mas no para los del Gobierno: para gozar de ambos sufragios debe renunciar antes a toda otra Ciudadanía”.<sup>12</sup> La renuncia de la ciudadanía extranjera era condición necesaria para los votos activos y pasivos pero no alcanzaba a los cargos de gobierno. Sin embargo, para el caso de los españoles europeos ambos sufragios quedaban en suspenso: “Ningún español europeo podrá disfrutar del sufragio activo o pasivo, mientras los derechos de estas provincias no sean reconocidos por el Gobierno de España” (Art. 5, Cap. III).

Lo planteado en el Artículo 6 se corresponde con lo planteado durante la Asamblea General Constituyente, puesto que nuevamente surgieron las excepciones: “Los Españoles sin embargo decididos por la libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos a la causa del País gozarán de la Ciudadanía; pero deben obtener la correspondiente Carta, que expedita por ahora hasta el Congreso General el Jefe respectivo de la Provincia asociado del Ayuntamiento de su

---

<sup>12</sup> En el Capítulo IV se establecen las *Prerrogativas del Ciudadano*: “Cada Ciudadano es miembro de la Soberanía del Pueblo” (Art. I. Cap. IV). “En esta virtud tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que designa este Reglamento Provisional” (Art. II. Cap. IV)

Capital". Obsérvese que no habiendo tal Congreso General el Cabildo queda a cargo del otorgamiento o rechazo de la carta de ciudadanía y la evaluación de las condiciones del aspirante. En el Artículo VII (Cap. III) se incorporó una fórmula conocida en la Constitución de Cádiz de 1812 para la inclusión y exclusión de los libertos, compárese con la que hemos mencionado más arriba: "Los nacidos en el País, que sean originarios por cualquier línea de África, cuyos mayores hayan sido esclavos en este continente, tendrán sufragio activo, siendo hijos de Padres ingenuos; y pasivo los que ya estén fuera del cuarto grado respecto de dichos sus mayores".<sup>13</sup>

La pérdida y suspensión de la ciudadanía se presentan en el Capítulo V:

La Ciudadanía se pierde por la naturalización en el País Extranjero; por aceptar empleos, pensiones, o distinciones de nobleza de otra Nación: por la imposición legal de pena afflictiva o infamante, y por el estado de deudor dolosamente fallido, si no se obtiene nueva habilitación después de purgada la nota. (Art. I)

La Ciudadanía se suspende por ser deudor a la Hacienda del estado, estando executado; por ser acusado de delito, siempre que este tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, afflictiva o infamante; por ser doméstico asalariado; por no tener propiedad u oficio lucrativo y útil al País; por el estado de furor o demencia. (Art. II)

La suspensión de la ciudadanía también se reglamentaba en los mismos términos del Artículo 25 de la Constitución de Cádiz.

En el Reglamento de 1815 se establecieron criterios más definidos respecto a la posibilidad de ser reconocido ciudadano y ejercer cargos públicos pero aun continuaron las grietas por las cuales entraron en tensión las disputas entre el cabildo y las autoridades que se atribuían una representación nacional.

### **Mujeres, patria y pan en la frontera de Buenos Aires después de la revolución**

El impacto de estas medidas tomadas con los españoles repercutió en la campaña de Buenos Aires, tanto en la impugnación al derecho de las personas de otras nacionalidades para ejercer una determinada actividad, como en la utilización de la condición de patriota o patricio para obtener la protección del nuevo gobierno. Analizaremos en este apartado una disputa por la instalación de un panadero catalán en el pueblo de Chascomús, donde entró en competencia con las amasadoras de pan criollas, entre 1812 y 1813.

La historiografía de los últimos años ha estado indagando sobre la vida cotidiana en la frontera durante el siglo XIX, destacando el protagonismo de las mujeres para acercarnos una visión menos sumisa, menos oculta detrás del varón, en un universo familiar más igualitario. Las jóvenes mujeres de la frontera se enamoraban y peleaban por su amor ante la oposición de sus padres (Quinteros, 2010), o simple y arriesgadamente se iban con su amado, así como defendían su

<sup>13</sup> Ver en el Capítulo IV donde se menciona el Artículo 22 de la Constitución de Cádiz. Pág. 42

honor ante la justicia (Mallo, 1993; Mayo, 1995); siendo estancieros pedían la propiedad de la tierra al gobierno y podían trabarse en disputas con sus vecinos (Banzato, 2002); en el fragor de la guerra participaron alentando a los suyos (Salguero, 2009).

Según el relato del comandante de la guardia, Fermín Rodríguez, el catalán Don José Comas había obtenido carta de ciudadanía, pero a mediados de 1812, cuando la presión sobre los peninsulares se hacía cada vez más pesada a medida que la lucha en el campo de batalla y el sostenimiento del gobierno de Buenos Aires aumentaba la tensión con el grupo español, dejó el puerto de la Ensenada, donde había estado asentado, “nada mas q<sup>e</sup> p<sup>r</sup> precaucion, de q<sup>e</sup> como á Europeo, le embolviesen en sospechas, quando se presentaban los barcos enemigos” y decidió solicitar permiso para instalarse en Chascomús.<sup>14</sup> De oficio panadero, pero con cierto giro pues también instaló marquería y jabonería, Comas inició sus labores colocando panes en las pulperías, de mejor calidad que el que se venía consumiendo en el pueblo, hasta que la presión de las amasadoras locales sobre el comandante, hizo que éste le solicitara dejar de hacer pan y que se dedicara sólo a “rosquetes y otros dulces”.<sup>15</sup>

El delicado equilibrio entre oferta y demanda comenzó a resquebrajarse, en una comunidad de aproximadamente 800 habitantes,<sup>16</sup> en la que evidentemente el pan era esencial en la dieta y no necesariamente se manufacturaba en el seno de los hogares (aún en los pueblos de campaña). Según el comandante, cuando fueron “internados” los españoles en septiembre de 1813, ante el aumento de los consumidores, la producción de las panaderas se tornó insuficiente. La picardía criolla rápidamente encontró la solución reduciendo el peso de los panes hasta un límite en que el comandante decidió que debía intervenir. Por un lado reunió a las panaderas y les indicó que el pan debía pesar lo que se indicaba en el arancel del Cabildo, y al mismo tiempo levantó la prohibición a Comas.

El reingreso de su competidor al mercado provocó la indignación y protesta de las mujeres. El 1º de octubre de 1813, Jacinta Suárez “y a nombre de mis compatriotas, las panaderas de esta Guardia”,<sup>17</sup> presentaron un escrito al Comandante negando que hubiera escasez y quejándose de que permitirle a Comas amasar pan significaba “desamparar a las pobres Patricias q<sup>e</sup> estan sus hijos y sus maridos sirviendo al Estado y a la Patria con el corto socorro q<sup>e</sup> adquirimos p<sup>a</sup> nuestra manutencion”.

Acusaron a su competidor de intentar acaparar el trigo pagándolo más caro a los productores, y le recordaban al Comandante que en ocasión anterior cuando vinieron otros catalanes a intentar

---

<sup>14</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 10v.

<sup>15</sup> Seguramente los rosquetes son los mismos que han permanecido en la pastelería santiagueña, donde se venden cotidianamente en las calles. También pueden encontrarse recetas actuales de España en la web.

<sup>16</sup> El cálculo es muy aproximado, ya que no está claro en el padrón de 1815 hasta dónde llega el espacio denominado “Chascomús” en la fuente. Cfr. Banzato, 2005:102.

<sup>17</sup> Aunque no está claro que todas estuvieran en un todo de acuerdo con las acciones de Jacinta, pues en el transcurso del conflicto fueron entrevistadas y ...

producir pan en el pueblo él los rechazó y ahora amparaba a este para que “llene su talega”. Finalmente, aceptaban vender el pan según lo indicaba el Cabildo, pero también consideraban que sus intereses estarían defendidos si no amasaba Comas, pues “no lo podremos seguir si la pasión reyna por delante pero la Patria nos amparará p<sup>r</sup> la razón q<sup>e</sup> tenemos lo q<sup>e</sup> á Vm pido y suplico en mi nombre, y de todas las demas nos mire con aquella atención q<sup>e</sup> merecemos como pobladoras antiguas de esta población”.<sup>18</sup>

Si Di Meglio (2008) ha mostrado claramente en el ámbito urbano la difusión del concepto de “patria”, este ejemplo nos permite mostrarlo hasta en lo más recóndito de la campaña que rodeaba a la ciudad revolucionaria, pues tal como él dice aquí también “se convirtió en aglutinante social ... que igualaba simbólicamente a todos aquellos que apoyaban la causa contra los mandones, los europeos”. Aún así, siempre había lugar para una acción que en el plano local buscara cierta concordia, ya que el Comandante permitió que el panadero catalán hiciera su descargo, argumentando éste que cuando se le volvió a permitir amasar fue por “el bien público” ya que si bien “bi concurrir p<sup>r</sup> la expulsión de los Europeos de la Capital tanto, consumidor, no p<sup>r</sup> esto minore el pan”, aunque sí lo hicieron “las patricias”, que resultó ser bastante más liviano, de modo que aconsejaba, en una lección de marketing *avant la lettre* “pues quieren las patricias, bender quanto puedan amasenlo trabajelo bien, dénele el peso del aransel, de esta suerte, no les faltara consumo, pero pensar q<sup>e</sup> teniendo mi pan diez onzas y el suyo seis, escasas a de ser preferido no lo creo, aunq<sup>e</sup> pongan sobre cada pan letras grandes, que digan patria y patricias”. La fina ironía del catalán nos advierte sobre los usos de los conceptos y las identidades en la vida cotidiana de un pueblo, en su concepción, las criollas estaban escondiendo una cuestión de defensa del pequeño mercado del pan en nombre de la patria y de su condición de patriotas. Por último, ofrecía dejar de amasar pan con tal que “no se me buelva a incomodar p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> hasi es de justicia”.<sup>19</sup>

No le bastó a la decidida representante de las panaderas el ofrecimiento que hizo Comas de retirarse del negocio, formó expediente con las dos notas y presentándose a las autoridades de Buenos Aires insistió en la oposición americano-español como fuente del conflicto:

“veo con dolor q<sup>e</sup> só la capa del bien público con q<sup>e</sup> intenta desfigurar sus procedim<sup>tos</sup> protexe desidida y parcialm<sup>te</sup> a aquel Español q<sup>e</sup> seg<sup>n</sup> las medidas q<sup>e</sup> adopta, y le sugiere elespiritu de codisia que en herencia le transmitieron sus mayores, va a esponer a la mendisidad y reducir á hambre, mui atendible numero de virtuosas americanas, q<sup>e</sup> hoy mas q<sup>e</sup> nunca son dignas de la concideracion, y beneficios”.

Los argumentos vertidos en su escrito anterior se vieron enriquecidos en su nueva presentación,<sup>20</sup>

<sup>18</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 1 y 1v (énfasis y subrayados en el original).

<sup>19</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 3-4.

<sup>20</sup> En este punto, bueno es recordar que lo importante aquí es lo que las autoridades tuvieron a la vista a la hora de decidir, más que debatir si los argumentos esgrimidos por una panadera que no podía siquiera firmar eran propios o de quien le escribía las presentaciones.

ya que retomó la acusación a Comas de pagar el trigo más alto para acaparar el mercado, nuevamente con la acusación al comportamiento secular de los españoles y recordando los sacrificios realizados por las criollas y sus maridos

“Estas combinaciones no estan al alcance de Rodrigues, y tampoco lo esta q<sup>e</sup> los españoles para aglomerar caudales jamas respetaron medio alg<sup>o</sup>, corrompian las costumbres, y propagaban los vicios. Si Comas pone en corriente su Panaderia, si le produse las utilidades de un 100 ps ¿q<sup>e</sup> le importan q<sup>e</sup> mueran de hambre mis protegidas madres o viudas de hijos q<sup>e</sup> actualmte empuñan la espada en la justa defensa de su suelo, o de esposos q<sup>e</sup> han sacrificado su vida en el campo de la Gloria?”

En última instancia, según Jacinta Suárez, Comas podía dejar de amasar pan pues tenía otras formas de ganarse la vida y procurar el sustento para su familia

"sin causarnos los daños que por 300 años no interrumpidos hemos experimentado de sus ascendientes, q<sup>e</sup> hacian el comercio exclusivamte en todos sus ramos sin q<sup>e</sup> se les opusiese traba alga al paso q<sup>e</sup> nosotras yaciamos embueltas entre cadenas, y agoviadas con el peso de la miseria mas humillante."<sup>21</sup>

El comandante presentó una relación muy detallada de lo ocurrido para justificar su actitud, que nos ha permitido reconstruir el conflicto. Acompañó el escrito con dos panes, uno de siete y otro de once onzas, amasados por las “amasanderas” el primero y por Comas el segundo, con el fin de que "Gradue V.E. si el comprador preferirá este ultimo al primero; y digaseme: si encargado de esta Poblacion, podria aun quando fueran mis Hijas, permitirles el q<sup>e</sup> estafasen la vecindad, para mejorar su fortuna?"<sup>22</sup>

Jacinta Suárez estaba en la guardia y pueblo de Chascomús desde 1788, por lo menos, casada con Manuel Ferreyra. Y desde esa época se conocían con Fermín Rodríguez, pues ambos figuran en el padrón que se levantó ese año (Banzato y Quinteros, 1992). En el siguiente recuento poblacional realizado en 1815, dos años después del conflicto que analizamos, Jacinta, de 48 años, y Manuel, de 60, vivían con sus tres hijos y una esclava. Él era de Areco y declaró ser de oficio pulpero, ella era de Ranchos y no está registrada como panadera. En cuanto a José Comas, figura como panadero, catalán, de 36 años, casado con la porteña Isabel Álvarez, con tres hijos nacidos en Ensenada y el último en Chascomús. Vivían con ellos un esclavo y tres esclavas, lo que da cuenta de una posición económica más que acomodada, sobre todo porque evidentemente dos de ellos eran familia ya que hay una menor de 6 años nacida en Ensenada. En cuanto a Don Fermín Rodríguez tenía 71 años, había enviudado y vivía con su hijo Miguel, de 24, ambos con el oficio de estancieros.<sup>23</sup>

Merece un párrafo aparte este funcionario que ejerció la autoridad militar en Chascomús, desde la

<sup>21</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 5-6.

<sup>22</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 12v.

<sup>23</sup> AGN, X-8-10

fundación misma de la guardia por Pedro Nicolás Escribano. Fermín Rodríguez, estuvo en la campaña fundadora, luego ascendió a capitán de milicias en la primera década del siglo XIX y más tarde alcanzó la comandancia del fuerte. Como otros militares de la época,<sup>24</sup> también tomó tierras en las inmediaciones, al mismo tiempo que se fundaba la guardia; sus dominios abarcaban unas 14.800 hectáreas más otras 6.000 sobre el río Salado, que fueron solicitadas por sus descendientes y escrituradas en donación del Directorio en 1819.<sup>25</sup> Para la época que nos ocupa, su hijo Martín había participado de la defensa de Buenos Aires durante las invasiones inglesas y era un activo protagonista de la Revolución de Mayo. Más tarde intervendría en las guerras de independencia, y no dejaría la política hasta alcanzar el cargo de gobernador en 1820 (Cutolo, 1969). De modo que, desde su pueblo y fuerte de frontera, Fermín Rodríguez tenía llegada directa al núcleo del poder central en Buenos Aires.

Si hemos de creerle a las panaderas, un extranjero estaba sacándolas del mercado con la connivencia de la máxima autoridad local, si la razón estaba de parte del catalán y el comandante, entonces no se trataba más que de un ardid de las criollas que estaban aprovechando la coyuntura política desfavorable para los españoles para acusarlo injustamente y poder vender el pan a su antojo en precio y calidad. Tal vez en el medio estaba la verdad, habrá pensado el secretario Manuel Moreno, cuando optó por una solución salomónica, indicando que mientras se esperaba la intervención final del Gobernador Intendente, el peso del pan debía ajustarse a lo indicado por el arancel del Cabildo y en cuanto a Comas podía seguir vendiendo pan pero "deve fijarsele una contribucion mensual qe con utilidad del Estado sea una ventaja indirecta concedida a la industria de los naturales de este suelo",<sup>26</sup> un ejemplo de política proteccionista en el nivel local, que no se alejaba mucho de otras practicadas en la época (Amaral, 1993). Nada de lo señalado en torno a la preeminencia para las patriotas y antiguas pobladoras que reclamaba Jacinta Suárez fue considerado en la escueta nota al margen con que se dio por finalizado el expediente.

Este no fue el único ámbito en que las expresiones de patriotismo fundamentaban una petición a las nuevas autoridades. Entre los muchos testimonios, que además agregaban los servicios al Estado, como anteriormente se hacía con los servicios a la corona, en 1819, cuando el gobierno estaba otorgando tierras en donación y en moderada composición (Banzato, 2005), don Santiago Roxas se presentó solicitando el predio que hacía muchos años habitaba y en el que había fundado una estancia,

“a merito de los conciderabes servicios, q<sup>e</sup> ya como Poblad<sup>r</sup> ya como soldado, y ya como vezino he prestado a su franquicia y fomento, y de los auxilios q<sup>e</sup> como Hazendado he dado a mi Patria en caballos y ganado Bacuno, y ultimam<sup>te</sup> la abanzada edad en q<sup>e</sup> me hallo, y la numerosa familia

<sup>24</sup> Néspolo, 2004 y 2006; Alemano y Carlón, 2009; Alemano, 2013.

<sup>25</sup> AHPBA-EMG, 152-12121-1819; Archivo General de la Nación, Protocolos, r. 1, 1822, f. 11v. y r. 6, 1825, f. 579.

<sup>26</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 10 anotacion al margen.

q<sup>e</sup> he procreado y alimentado dando a la patria tres varones q<sup>e</sup> hoy sirven en la Milicia ... dando a mi posteridad, p<sup>r</sup> este medio, un signo q<sup>e</sup> eternize su reconocimiento y publique la rectitud y beneficencia q<sup>e</sup> distingue a n<sup>ro</sup> Gobierno Patrio...”<sup>27</sup>

Unos años más tarde, en un largo litigio por unos terrenos en enfiteusis iniciado ya avanzada la década de 1820, el fiscal Pico, un funcionario que merece la atención de los historiadores debido a sus interpretaciones de la ley, consideró, en 1834 ya en pleno rosismo, que debía dársele una porción de tierra que no alcanzaba los mínimos que la ley pautaba, a Josefa Aguilar, una mujer dos veces viuda que además de ser antigua poseedora del terreno, había tenido veinte hijos, muchos de ellos cumpliendo servicios al estado en el ejército y acosada por las pretensiones de dos extranjeros (los comerciantes Guillermo Ford y Mariano Baudrix): “Y quienes S.E. pretenden que V.E. reboque su providencia, y destruya una familia venemerita natural del país? Precisamente dos individuos que no son naturales de el y precisamente los que no tienen mejor derecho” (en el sentido de lo que prescribía la ley de enfiteusis).<sup>28</sup>

## Conclusión

Surgen diversos problemas para establecer un balance del proceso que comenzó con el llamado a la Asamblea General Constituyente (1812) y la puesta en vigencia del Estatuto provisional de 1815 respecto del ejercicio de cargos públicos y oficios en el Rio de la Plata. En primer lugar existen pocos trabajos que observen las concesiones entre la ciudad y la campaña, en territorio bonaerense como de otras provincias. En segundo lugar, es raro encontrar un expediente completo sobre el proceso judicial, como el que hemos presentado sobre Comas, puesto que algunos se resuelven a partir de la negociación pactada entre las partes y no quedan registradas estas prácticas políticas.

Las situaciones presentadas muestran que difícilmente pueden establecerse criterios abstractos para la resolución de los problemas políticos que afrontaron el Triunvirato y el Directorio en torno a los funcionarios extranjeros. En el Estatuto provisional de 1815 se consideraba ciudadano a “Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, aunque no tiene el goce del ejercicio de este derecho, hasta que haya cumplido 25 años, o sea emancipado.” También lo era “todo extranjero de la misma edad, que haya residido en el país por más de cuatro años, y se haya hecho propietario de algún fondo, al menos de cuatro mil pesos, o en su defecto ejerza arte ú oficio útil al país, gozará de sufragio activo en las asambleas, o comicios públicos, con tal que sepa leer y escribir”. Se precisaba además que los extranjeros con más de diez años de

---

<sup>27</sup> AHPBA, Escribanía Mayor de Gobierno, leg. 152, expte. 12145, 1819.

<sup>28</sup> AHPBA, Escribanía Mayor de Gobierno, leg. 142, expte. 11497, 1825.

residencia podrían tener voto pasivo y acceder a empleos de la República. Por otra parte, algunas mujeres de un recóndito pueblo de la pampa que supieron adecuarse a los nuevos tiempos para resguardar sus intereses económicos, apelando a los enunciados de los más radicales de Buenos Aires, como los de Monteagudo que define la ciudadanía a partir de los derechos de nacimiento en el territorio. Sin embargo, los casos que hemos analizados muestran que los derechos de natural y de vecindad fueron los principales ejes sobre los que se plantearon las prácticas políticas. En la ciudad de Buenos Aires la Carta de ciudadanía se otorgaban discrecionalmente según lo resuelto por las autoridades estatales. El caso de Comas presenta un ejemplo arquetípico de la pugna por los derechos de vecindad, disputados entre las partes y las autoridades locales y superiores, en este caso Buenos Aires.

## Bibliografía

- Alemano, María Eugenia (2013). "Construcción de poder en la frontera: el caso del Sargento Mayor Diego Trillo", en Canedo, Mariana. *Podereos intermedios en la frontera. Buenos Aires, siglos XVIII-XIX*, Mar del Plata, EUDEM, pp. 47-109.
- Alemano, María Eugenia; Carlón, Florencia (2009), "Prácticas defensivas, conflictos y autoridades en la frontera bonaerense. Los pagos de Magdalena y Pergamino (1752-1780)", *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, número 9, pp. 15-42.
- Álvarez-Ossorio Alvariño, A, y García García, B. J, eds. (2004). *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes.
- Amaral, Samuel (1993). "Del mercantilismo a la libertad: las consecuencias económicas de la independencia argentina", en Prados de la Escosura, Leandro y Amaral, Samuel (eds.) *La independencia americana: consecuencias económicas*, Madrid, Alianza, pp. 201-216.
- Banzato, Guillermo (2002). "Ocupación y acceso a la propiedad legal de la tierra en la región nordeste del río Salado: Chascomús, Ranchos y Monte, 1780-1880". Tesis de doctorado, Universidad Nacional de La Plata. <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.17/te.17.pdf>
- Banzato, Guillermo (2005). *La expansión de la frontera bonaerense. Posesión y propiedad de la tierra en Chascomús, Ranchos y Monte, 1780-1880*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes.
- Banzato, Guillermo y Guillermo Quinteros (1992). "La ocupación de la tierra en la frontera bonaerense. El caso de Chascomús, 1779-1821", en *Estudios/Investigaciones*, v. 11, pp. 37-76.
- Caillet-Bois, Ricardo (1956). *Estatutos, reglamentos y constituciones Argentinas (1811-1898)*. Universidad de Buenos Aires.
- Candioti, Magdalena (2012). "Los jueces de la Revolución: pertenencia social, trayectorias políticas y saberes expertos de los encargados de hacer justicia en Buenos Aires (1810-1830)", en Alabart, Mónica; Fernández, María Alejandra y Pérez, Mariana A. *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Prometeo-UNGS, pp. 287-324.
- Cansanello, Oreste Carlos (2003). *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires, 1810-1852*, Buenos Aires, Imago Mundi.

- Carzolio, María Inés (2000). "Aspectos de continuidad y discontinuidad entre vecindad y ciudadanía españolas del siglo XVII a la Constitución de 1812". En *II Jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*, Facultad de Cs. Sociales U.B.A. Inédito.
- Carzolio, María Inés (2002). "En los orígenes de la ciudadanía en Castilla. La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII". *Hispania*, LXII.
- Cutolo, Vicente Osvaldo (1969). *Nuevo diccionario biográfico argentino*, Buenos Aires, Elche.
- Di Meglio, Gabriel (2006). *Viva el bajo pueblo! : La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de Mayo y el rosismo, 1810-1829*, Buenos Aires, Prometeo.
- Di Meglio, Gabriel (2008). "Patria", en Goldman, Noemí (ed.) *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, pp. 115-130.
- Fernández Albaladejo, Pablo (2007). *Materia de España. Cultura política e identidad en la España Moderna*, Madrid, Marcial Pons.
- Fontana, Josep (2007). *Historia de España. Vol. 6. La época del liberalismo*, Barcelona, Crítica.
- Garavaglia, Juan Carlos (2007). *Construir el estado Inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*, Buenos Aires, Prometeo.
- Gil Pujol, Xavier. "Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI-XVII". En Álvarez-Ossorio Alvaríño, A, y García García, B. J, (2004). *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes.
- Halperín Donghi, Tulio (1972). *Revolución y guerra: Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Herzog, Tamar (2006). *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza.
- Lambré, Tomás (coord.) (2010). *El redactor de la Asamblea del año XIII*, Buenos Aires, Del nuevo Extremo.
- Mallo, Silvia (1993). "Hombres, mujeres y honor: Injurias, calumnias y difamación en Buenos Aires [1770-1840]. Un aspecto de la mentalidad vigente", en *Estudios de historia colonial*, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
- Mayo, Carlos A. (1995). *Estancia y sociedad en la pampa, 1740-1820*, Buenos Aires, Biblos.
- Monteagudo, Bernardo de (2008). *Horizontes políticos*, La Plata, Terramar.
- Néspolo, Eugenia (2004). "Gobernar en la frontera bonaerense en el siglo XVIII. Manuel Pinazo un estudio de caso", en: *Miradas al pasado desde Chivilcoy*. Chivilcoy: CECH. CD-ROM.
- Néspolo, Eugenia (2006). "La 'Frontera' Bonaerense en el siglo XVIII un espacio políticamente concertado: fuertes, vecinos, milicias y autoridades civiles-militares", en *Mundo Agrario*, número 13, [www.mundoagrario.unlp.edu.ar](http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar)
- Pérez Ledesma, M. (2008). "La invención de la ciudadanía moderna", en *De súbditos a Ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Pérez, Mariana (2012). "¡Viva España y mueran los patricios! La conspiración de Álzaga de 1812", en Alabart, Mónica; Fernández, María Alejandra y Pérez, Mariana A. *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Prometeo-UNGS, pp. 59-93.
- Quinteros, Guillermo (2010). "Ser, sentir, actuar, pensar e imaginar en torno al matrimonio

y la familia. Buenos Aires, 1776-1860”, Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de La Plata.

Reitano, Emir (2010). *La inmigración antes de la inmigración. Los portugueses de Buenos Aires en vísperas de la Revolución de Mayo*, Mar del Plata, EUDEM.

Salguero, Paula (2009). “Carmen Machado: Acción política y guerra civil en Chascomús a mediados del siglo XIX”, en Valobra, Adriana (ed.) *Mujeres en espacios bonaerenses*, La Plata, EDULP.

Sebastián de Covarrubias Orozco (1995). *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, Castalia.

Suárez, Federico (1982). *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, Universidad de Navarra.

Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo (2005). *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aires, Histórica.

## Anexo 1

### Listado parcial de los trámites relacionados con Cartas de Ciudadanía

<b>Fecha</b>	<b>Concedido</b>	<b>Profesión</b>
<b>23 febrero 1813</b>	Dn Francisco Díaz	Tte. Artillería de la Patria
	Dn José Tereso ?	Cptn. Mismo regimiento
	Dn Francisco Aumada	Sbtte. Compañía zeladora B.A
	Dn Ramón Carreto	Empleado en la biblioteca
	Dn Manuel Rodriguez Roxo	Subalterno empleado en las cajas
	Fray Juan Noble Carrillo	de la Orden de San Francisco
	Dn Juan Antonio Ruiz	Mozo de confianza de la Aduana
	Dn Pedro Royganda ?	Tte. Artillería de la Patria
	Dn Agustín Murillo	Tte. Habilitado de granaderos Montados
	Dn Juan Sienna	Tte. Crnl Agregado del Estado Mayor.
	Dn Juan Gutiérrez	Maestro de postas de la carrera de la Ensenada
	Dn Juan Álvarez de Osorio	Cptn Agregado del Regimiento N°2
	Dn Pedro Nin	Tte. De Artillería.
	Dn Miguel Oves	Tesorero de la Aduana
	Dn Pazqual Ruiz Huidobro	
	Dn Prudencio Munniondo	
<b>11 febrero 1813</b>	Dn José Belvis	Oficial de Número de la Secretaría del Supremo Poder Ejecutivo
	Dn Anselmo Bergara	Alferez de Granaderos de a caballo
<b>13 febrero 1813</b>	Dn Manuel Fernández Puche	Capitan
	Dn José Manuel Pérez	Empleado en Rentas
	Fray Manuel Alvaríño	Prior de Predicadores
<b>22 febrero 1813</b>	Dn José Nazar	Oficial Mayor de la Administración de Correos
	Dn Luis Saldarriaga	Empleado en la Aduana del Estado
	Dn Juan Balaguer	Tntte del Regimiento de La Patria de Artillería
	Dn Santiago Sagasta	Cavo del Resguardo
	Dn Francisco Velazquez	Maestro Mayor de Mixtos
	Dn Manuel Palomares	Maestro Mayor de Montajes
	Dn Melchor Albin	Administrador de Correos
	Dn Antonio Olavarría	Coronel de Ejercitos
	Dn José Rebollaz	Oficial 1° de la Tesorería de Estado
	Dn Matías Bernal	Commisionado en las Caxas del Estado
	Dn Lorenzo Sotomayor	Capitán de Artillería
	Dn Francisco de Paula	
	Dn Savibides	Subalterno Empleado en el Tribunal de Cuentas
	Dn Bernardo Bonavia	Comandante Militar de la Ensenada
	Dn Fernando Calderon	Vista Supernumeraria de la Aduana
	Dn Hypolito Bouchard	Teniente de Granaderos a Caballo

**25  
febrero  
1813**

Dn	Antonio Posigas	Comcidor Mayor del Tribunal de Cuentas Cptn del Regimiento Extinguido del Río dela Plata
Dn	Bonifacio Gracia	Agregado al estado Mayor
Dn	Agustín Eusebio Fabre	Catedrático de Cirugia
Dn	Juan José Moreno	Tnte Coronel Agregado al Estado Mayor

**Fecha  
23 febrero  
1813**

**Negada**

**Profesión**

Dn	Esteban Carpintero	Cptn. Oficial Auxiliar de las caxas
Dn	Juan Santa María	Tte de Artillería de la Patria
Dn	Francisco Arcayo	Dependiente de Rentas
Dn	Juan Mojo	Mozo de Confianza de la Aduana
Dn	Miguel García	Portero de las Caxas
Dn	Manuel Hernando	Cptn encargado de la sala de Armas
Dn	Domingo Estevez	Portero de la Aduana
Dn	Diego Camacho	Dependiente de Rentas
Dn	José María Acevedo	Empleado en la Aduana
Dn	Matías Diez	Tte del regimiento N° 3 Comisionado en Scrtría de la mesa de Manifestaciones
Dn	Antonio Yslas	Tte Agregado al estado Mayor
Dn	Tomás Huemes	Sbtte Agregado al estado Mayor
Dn	José María Campos	Oficial Empleado en la commandancia de Armas
Dn	Domingo Vidal	Dependiente de Rentas
Dn	Pazqual Palomeque	Cptn del Extinguido Rgto de cavallería de La Patria
Dn	Gabriel Casado	Tte del Regimiento de la patria Agregado al Estado Mayor
Dn	Pedro Currado	Oficial 2° de la Aduana
Dn	Gregorio Calzadilla	Organista de la Cathedral
Dn	Manuel de la Lendexa	Tte de Artillería agregado al Estado Mayor
Dn	José Bonante	

**12 febrero  
1813**

Dn	Saturnino Álvarez	Tesorero del consulado
Dn	Antonio posiga	Contador Mayor del Tribunal de Cuentas
Dn	Salvador García	Subalterno del mismo
Dn	Agustín Álvarez	Al y ~ de id (no entiendo que significa)
Dn	Antonio del Seno	Ayudante Mayor de Plaza
Dn	Manuel Antonio Baz	Cptn Agregado al Estado Mayor
Dn	Agustín de Arenas	Tte. Crnl Retirado
Dn	Juan José Moreno	Tte. Crnl agregado al estado Mayor

**13 febrero  
1813**

Dn	Damián de Castro	Contador de Aduana
Dn	Antonio de la Peña	Oficial de la Secretaría de Hacienda
Dn	Vicente Cretel	Agregado a la misma
Dn	Lorenzo Fuentes	Empleado en el tribunal
Dn	Lorenzo Figueroa	Ydm de Ydm
Dn	Ysidoro Sánchez	Ydm de Ydm

Dn	Juan José Ballesteros	Contador de Resultas
Dn	Marzelino González	Empleado en la commisaría de guerra
Dn	Juan Focares	Gisanda? Guardia? Alinarsen ? Srgto de Cavallería Agregado al Estado Mayor
Dn	Miguel de Ochoa	Contador de Resultas
Dn	Pedro López Bustamante	Oficial Agregado al Rgto N° 2
Dn	Juan Eugenio Fernández	Empleado en el Resguardo de Rentas
Dn	Juan José Baz	Tte del Rgto N° 2
Dn	Juan de Agüero	Empleado en el Correo
Dn	Manuel Cordero	Ydm de Ydm
Dn	Andrés Antonio Nieto	Presbítero Organista de la Cathedral
Dn	Juan Bautista Goyorrei	

**22 febrero  
1813**

Dn	Francisco Arteaga	Oficial de la Secretaría del Poder Ejecutivo
Dn	Pascual Zernaday	Contador de Resultas del Tribunal de Cuentas
	Manuel Espinosa de las	
Dn	Manteras	Oficial 1° de la Contaduría de la Aduana
Dn	Antonio Varela	Dependiente de Rentas
Dn	Pedro Rodríguez	Dependiente de Rentas
Dn	Francisco Castellote	Oficial Auxiliar de las Caxas del Estado
Dn	Tomás Saubide	Subalterno del Tribunal de Cuentas
Dn	José de la Peña	Capitán del Extingido Regimiento de la Patria

**25 febrero  
1813**

Dn	Vizente Candesilla	Ex-Contador dela Extinguida Renta de Tavacos
Dn	Ysidro Acosta	Subteniente del Regimiento N°1 Agregado al Estado Mayor
Dn	Manuel dela Rica	Cptn del Regimiento N°5 Agregado al Estado Mayor
Dn	Francisco de Paula Turmiez	Cptn de Granaderos Agregado al Estado Mayor
Dn	José de Capoesilla	Cirujano Mayor de esta Plaza
Dn	Fernando de Arriola	Tnte del regimiento N° 6 del Perú
Dn	Cayetano Vazcones	Subteniente Agregado al Estado Mayor

Fuente: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Real Audiencia, Varios  
1771-1813